



Derechos Fundamentales y libertades públicas

Curso 2009-2010

Lección 6: Los derechos de participación en asuntos públicos.

Miguel A. Presno Linera

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Oviedo

presno@uniovi.es

<http://presnolinera.wordpress.com>

ÍNDICE

1. El derecho de sufragio.

EL DERECHO DE SUFRAGIO I

1) EN LA CE: “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal” (art. 23.1).

“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales” (art 13.2).

2.) L. O. 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DE RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL.

3) EN EL CEDH: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.” (art. 3 Protocolo 1).

EL DERECHO DE SUFRAGIO II

En el asunto *Yick Wo v. Hopkins*, de 10 de mayo de 1886, el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró, por vez primera, que “el derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos”. Varias décadas después, el mismo Tribunal Supremo recordó que “en un país libre ningún derecho es más importante que el de poder hacerse oír en la elección de los que aprobarán las leyes bajo las que debemos vivir como buenos ciudadanos. Los demás derechos, incluso los más esenciales, resultarán ilusorios si el derecho de voto se ve menoscabado” (*Reynolds v. Sims*, 377 U.S. 533, de 15 de junio de 1964).

El TEDH tuvo que resolver por primera vez una reclamación relativa al artículo 3 del Protocolo nº 1” (asunto *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*) el 2 de marzo de 1987): “el “color”, o apariencia interestatal de la redacción del artículo 3, no refleja ninguna diferencia de fondo con las demás disposiciones normativas del Convenio y de los Protocolos. Más bien parece explicarse por el propósito de dar más solemnidad al compromiso contraído y por el hecho de que en el ámbito de que se trata, la obligación primordial no supone una abstención o no injerencia, como acaece en la mayoría de los derechos civiles y políticos, sino la adopción por el Estado de medidas positivas para “organizar” elecciones democráticas”.

EL DERECHO DE SUFRAGIO III

En el asunto Mathieu-Mohin se apunta a la “dimensión objetiva” del derecho de voto, pues, además de la obligación negativa de los poderes estatales de no lesionar la esfera individual del derecho, existe también la obligación positiva de contribuir a su efectividad, que adquiere especial relevancia en un derecho que podría quedar vacío de no establecerse los supuestos para su defensa y realización.

El Convenio no crea ninguna obligación de establecer un determinado sistema como, por ejemplo, la representación proporcional, o la votación por mayoría en una o dos vueltas.

Pero “aunque los Estados disponen de un margen considerable para establecer, en el marco de su sistema constitucional, las normas que han de regir las elecciones legislativas y la composición de su Parlamento y que los criterios a tener en cuenta pueden variar en función de las circunstancias históricas y políticas de cada Estado, estas normas no pueden excluir a determinadas personas o grupos de personas de la participación en la vida política del país; en especial de la elección del Parlamento” (asunto *Aziz c. Chipre*, de 22

EL DERECHO DE SUFRAGIO IV

OBJETO DEL DERECHO I

El ámbito garantizado es la participación, “a intervalos razonables, en elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”. Quedan fuera, aunque están protegidas por otro derecho, formas de participación distintas (partidos políticos, sindicatos, etc.).

Según el TEDH el derecho protege la facultad de intervenir en “las elecciones al “Cuerpo o Poder Legislativo”, o, por lo menos, a una de sus Cámaras si consta de dos o más; forman parte de esa categoría la participación en las elecciones al Parlamento Europeo (asunto *Matthews c. Reino Unido*) y a los Parlamentos regionales o autonómicos (asuntos *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, *Federación Nacionalista Canaria c. España*, de 7 de junio de 2001).

Los comicios locales también han sido amparados (asunto *Labita c. Italia*, de 6 de abril de 2000) y parece coherente que este derecho garantice también la participación en las elecciones presidenciales, dado que entre las funciones propias de la Jefatura del Estado está la de participar, al menos, en la fase final del procedimiento legislativo (sanción y promulgación de las leyes).

EL DERECHO DE SUFRAGIO V

OBJETO DEL DERECHO II

Las elecciones deberán realizarse “a intervalos razonables”. La concreción forma parte del ámbito de decisión del Legislador interno, pero obliga a que los comicios se celebren con cierta periodicidad.

Las elecciones han de ser “libres con escrutinio secreto”; es obvio que lo que debe ser secreto no es el escrutinio, cuya publicidad es una garantía, sino el voto. La exigencia de que la participación de los individuos en las elecciones consista en un acto libre ya se incluyó en el *Bill of Rights*, de 13 de febrero de 1689 y en el artículo 6º de la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776.

La existencia de sufragio obligatorio no implica en sí un menoscabo de su carácter libre, pues la posibilidad de decantarse por una u otra opción política permanece incólume, al tiempo que también cabe no decidirse por alguna determinada, mediante el voto en blanco o el voto nulo.

El carácter secreto del voto no es sino una garantía de la libertad del elector, que podría sentirse coartado en el supuesto de que fuese posible conocer, sin su consentimiento, el sentido de su voto.

EL DERECHO DE SUFRAGIO VI

TITULARIDAD DEL DERECHO

El derecho de voto ampara, en principio, al mayor número posible de personas como consecuencia de su “universalidad” (asunto *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*), por lo que no ofrece duda que deben estar incluidos en el cuerpo electoral los nacionales del Estado parte de que se trate. No ocurre lo mismo con los extranjeros: su inclusión en el cuerpo electoral depende de la legislación interna, dado que el Convenio permite tanto su inclusión como su exclusión.

No obstante, la extensión a los no nacionales del sufragio encaja mejor en la idea de universalidad del sufragio en la que se asienta el Convenio y, en esta línea, varios Estados parte han ampliado el derecho de voto a los extranjeros (el Reino Unido permite la participación en todas las elecciones de los irlandeses y de los nacionales de los países de la Commonwealth a los cuales no se exija ningún título ni permiso para entrar o permanecer en el Reino Unido o que tengan un título o un permiso que los autorice a entrar y a permanecer en el Reino Unido).

EL DERECHO DE SUFRAGIO VII

EJERCICIO DEL DERECHO

El ejercicio del sufragio puede condicionarse al cumplimiento de ciertos requisitos, siempre que las limitaciones previstas persigan un objetivo legítimo a través de medios proporcionados y no reduzcan los derechos de que se trata “hasta el punto de afectar a su propia esencia y privarlos de su efectividad” (asuntos *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, *Matthews c. Reino Unido*, de 18 febrero de 1999).

Entre las limitaciones admitidas por el Tribunal está la exigencia de una edad mínima (asunto *Hirst c. Reino Unido*, nº 2, de 6 de octubre de 2005) o de la residencia en el territorio nacional (asuntos *Hilbe c. Liechtensein*, de 7 de septiembre de 1999 y *Melnitchenko c. Ucrania*, de 19 de octubre de 2004).

Lo que no admite el Tribunal es una exclusión indiscriminada de los presos (asunto *Hirst c. Reino Unido* (nº 2)).

BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

1. *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Sarmiento/Mieres/Presno, Thomson/Civitas, 2007, págs 89 a 103;
2. *Sistema de derechos fundamentales*, Díez-Picazo, Thomson/Civitas, 2007, págs 209 a 229 y 281 a 308;

JURISPRUDENCIA

1. SSTC 85/1988, 48/2003; 135/2006 y 236/2007 (disponibles en <http://www.tribunalconstitucional.es>).
2. STEDH asuntos *Plattform Ärzte für das Leben c. Austria*, de 21 de junio de 1988, *Ezelin c. Francia*, de 26 de abril de 1991, *Cisse c. Francia*, de 9 de abril de 2002, *Refah Partisi y otros c. Turquía*, de 13 de febrero de 2003) (disponibles en <http://www.westlaw.es> y, en inglés y francés, en la página oficial del TEDH: <http://www.echr.coe.int/echr/>).

